monte of the second

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 J AMAZONAS

Lima, seis de diciembre

de dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas seiscientos ochenta y uno, interpuesto por don Valentín Culque Ydrugo, en representación de doña Rosa Sánchez Tapia, para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) además se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: El recurrente ha invocado como causales: a) La contravención de las normas que garantizan el debido proceso; b) La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material así como de la doctrina jurisprudencial; y, c) La aplicación indebida del artículo 51 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, precisando que: la sentencia de vista atenta contra la lógica formal por haber utilizado razonamientos dispares para confirmar la sentencia de primera

118

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 AMAZONAS

instancia que declara fundada en parte la demanda de reivindicación, contraviniéndose el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que obliga la motivación de las resoluciones judiciales, concordante con los artículos 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; No se ha aplicado correctamente los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, pues la propiedad del predio Casual que se demanda ha sido revertida al Estado, por lo tanto, debe declararse infundada la demanda; la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Refiere asimismo que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

CUARTO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.

QUINTO: Estando a lo señalado, se advierte que el recurso materia de calificación no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues las causales denunciadas por el impugnante no se circunscriben a la modificación establecida por la Ley Nº 29364 al no haberse señalado ni demostrado la infracción normativa ni la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, menos precisado el pedido casatorio; por lo que, el presente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 **AMAZONAS**

recurso deviene en improcedente; máxime si lo que pretende el impugnante a través de este recurso es la revaloración de los hechos y de la prueba actuada en sede de instancia, lo cual no se condice con sus fines.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas seiscientos ochenta y uno, interpuesto por don Valentín Culque Ydrugo, en representación de doña Rosa Sánchez Tapia, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Mamerto Fernández Olivera, sobre Reivindicación; y los devolvieron. Vocal Ponente/Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

mc

Se Publico/Comforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo As la Salade Dereche Constitucional y Social

Permanante de la Corie Suorema

ME ...

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 ; AMAZONAS

Lima, seis de diciembre

da dos mil diez.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas setecientos veintitrés, interpuesto por don Segundo Asunción Vásquez Toro, para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) además se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: El recurrente ha invocado como causales: a) La interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil; b) La contravención al debido proceso; y, c) La inaplicación de los artículos 2 inciso 18, y 70 de la Constitución Política del Estado.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 AMAZONAS

del Código Civil; contravención al debido proceso; e inaplicación de los artículos 2 inciso 18, y 70 de la Constitución Política del Estado, sostiene el recurrente en esencia que el terreno que posee lo ha adquirido por compra venta de doña Zenobia María Chávez Tafur, conviviente de César Absalón Horna Burga, habiéndose dado el contrato a título gratuito por las parcelas Las Vegas, San Carlos y El Algarrobo, no habiéndose tomado en cuenta la minuta de compra venta y también la copia literal donde obra la inscripción primera de dominio.

QUINTO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.

<u>SEXTO</u>: Estando a lo señalado en el considerando que precede, se advierte que el recurso materia de calificación no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pues el impugnante no ha señalado ni demostrado la infracción normativa ni la incidencia directa de dicha



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO **CASACIÓN Nº 2411-2010 AMAZONAS**

infracción sobre la decisión cuestionada, ni ha precisado el pedido casatorio; por lo que, el presente recurso deviene en improcedente; máxime si lo que pretende el impugnante a través de este recuro es la revaloración de los hechos y de la prueba actuada en sede de instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso casatorio.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación, obrante a fojas setecientos veintitrés, interpuesto por don Segundo Asunción Vásquez Toro contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Mamerto Fernández Olivera, sobre Reivindicación; y los devolvieron Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

тc

Se Publico Sonforma a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secredaria

De la Salade Denocho Colovitorional y Social Parmunenticelela Corre Supremos

... 2011

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 1 AMAZONAS

Lima, seis de diciembre

de dos mil diez .-

VISTOS: y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas seiscientos noventa y uno, interpuesto por doña Eduvina Díaz Vásquez para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) además adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

TERCERO: La recurrente – *sin precisar causal casatoria alguna* – refiere que la reivindicación es un mecanismo de protección a la propiedad, el cual se debe instaurar en cualquier momento por tener el carácter de imprescriptible, pero no se puede exceder de los límites contenidos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, pues su propiedad y posesión se encuentran debidamente



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 AMAZONAS

acreditada en la diligencia de inspección judicial, y en la Resolución Nº 043-95-RENOM/DSRAJ, por lo que, el contrato de adjudicación a título gratuito Nº 25312 es nulo de puro derecho, pues impone las condiciones para el uso del terreno, el cual no ha sido cumplido por el demandante.

CUARTO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.

QUINTO: Estando a lo señalado, se advierte que el recurso materia de calificación no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, pues la recurrente no ha cumplido con precisar las causales casatorias en que sustenta los agravios denunciados, tampoco ha señalado si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, deviniendo en *improcedente* el recurso.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas seiscientos noventa y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2411-2010 AMAZONAS

uno, interpuesto por doña Eduvina Díaz Vásquez contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Mamerto Fernández Olivera, sobre Reivindicación; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Mc

Se Publice Conforms a Lay

Campiem Rossa Disz Aceredo

Secretaria

Die In: Salludiellemache Constitueriemaly Steclet Fernammedelle Corre Suprembi

17 Hill 2011